REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILMER CHAGUALA
Radicación:	2022-00009-00
Decisión:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

3. OBJETO.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **WILMER CHAGUALA.**

4. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

2.1. La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra de **WILMER CHAGUALA de** conformidad con el pagaré No. 066396100007099, 066396100006819, 066396100006471 y 4866470212663017, visible a folios 03,10, 17 y 25 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.2. DOCE MILLONES NOVECIENTOS NJOVENTA Y NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS ($12.999.026) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No.066396100007099, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 15 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3.DOS MILLONES CINCO MIL OCHO PESOS ($2.005.008), Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 10 de junio de 2020 hasta el 10 de junio de 2021.

2.4. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No.066396100006819, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 15 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.5. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($158.665), Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 12 de octubre de 2020 hasta el 12 de octubre de 2021.

2.6. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS ($3.484.711) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No.066396100006471, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 15 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.7 CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($196.137), Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 24 de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2021.

2.8. **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($2.7583.961) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto del pagaré No.48664702126630l7junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 15 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia del 14 de febrero de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, dicha notificación por aviso se materializó el 11 de mayo de 2022, para el demandado señor WILMER CHAGUALA, como se puede evidenciar a folios 43 del cuaderno principal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

4.2 Marco Normativo.

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

5. Caso Sub – Júdice

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folio 03,10,17 Y 25 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibídem, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

5.2. Es de recordar, que mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas consignadas en los pagarés, base de la presente ejecución, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se corrió el término legalmente establecido para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda, quien no propuso excepciones, contra el mandamiento de pago. En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 440 ejusdem, inciso 2°, en la parte resolutiva del presente auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará la liquidación del crédito, en la forma consagrada en el art. 446 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **WILMER CHAGUALA,** tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. **ELABÓRESE** por secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $ 1.616.825, de conformidad con lo establecido en el literal A, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

Escaneado con CamScanner